

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE NOHORA SUSANA CAICEDO DE SALAMANCA - Rad. 11001-31-10-015-2018-00801-01 (Apelación auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la acreedora, señora **CLAUDIA PATRICIA BENJUMEA RINCÓN**, en contra del auto proferido por el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en audiencia del 29 de marzo de 2022, que declaró fundada la objeción a los inventarios y avalúos planteada por la apoderada judicial que representa al cónyuge supérstite, señor **ALFONSO JOSÉ SALAMANCA LLANCH**, y a los herederos reconocidos, señores **ALFONSO ENRIQUE SALAMANCA CAYCEDO**, **JOSÉ FELIPE SALAMANCA CAYCEDO** y **CARLOS ANDRÉS SALAMANCA CAYCEDO**, y, en consecuencia, ordenó excluir el pasivo inventariado por la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Cursa en el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** el proceso de sucesión de la causante **NOHORA SUSANA CAICEDO DE SALAMANCA**, el que ese despacho judicial declaró abierto y radicado el 20 de septiembre de 2018, por solicitud de la señora **CLAUDIA PATRICIA BENJUMEA RINCÓN**, quien manifestó ser acreedora de la de cujus, por cuanto en vida suscribió a su favor letra de cambio el 31 de diciembre de 2014 por valor de \$70'000.000, para pagar dicha suma de dinero el 31 de diciembre de 2015.

2. En el decurso procesal, se reconoció al señor **ALFONSO JOSÉ SALAMANCA LLANCH**, en calidad de cónyuge supérstite, y a los señores **ALFONSO ENRIQUE SALAMANCA CAYCEDO**, **JOSÉ FELIPE SALAMANCA CAYCEDO** y **CARLOS ANDRÉS SALAMANCA CAYCEDO**, en calidad de herederos.

3. Tras varios aplazamientos, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos el 25 de enero de 2022, en esa oportunidad la apoderada judicial que representa al cónyuge supérstite y a los herederos objetó el pasivo inventariado por la acreedora, *“título valor letra de cambio de fecha 31 de diciembre de 2014, y con fecha de exigibilidad 31 de diciembre de 2015, por valor de \$70.000.000”*, manifestó no aceptar la acreencia, porque el referido título valor *“se encuentra más que prescrito, por haber transcurrido más de cinco años de la fecha de su vencimiento, y a pesar de haber iniciado el presente proceso de sucesión por auto del 20 de septiembre de 2018, no interrumpió la prescripción, porque no se le notificó a los aquí interesados dentro del año siguiente”*, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del CGP, y demás normas concordantes de dicha codificación, porque sus representados *“fueron notificados a mediados del año 2020, y reconocidos el 20 de agosto de 2020”*.

4. En el término del traslado, la apoderada judicial de la acreedora se opuso a la prosperidad de la objeción, insistió en la inclusión de la acreencia *“en virtud a que precisamente con la presentación de esta demanda se interrumpió el término de prescripción a que hace referencia la togada”*, porque la demanda se radicó el *“28 de agosto de 2018”*, y fue admitida por auto del *“20 de septiembre de 2018”*, es decir, no se había cumplido el término de prescripción; la tardanza en la notificación de los interesados, dijo, obedeció a *“la cantidad de actos dilatorios del aquí cónyuge supérstite de la causante”*, para impedir su enteramiento oportuno. Decretadas las pruebas solicitadas por las partes, y de oficio el testimonio del cónyuge supérstite, fijó fecha para su recaudo y resolver la objeción el 29 de marzo de 2022.

5. En la señalada oportunidad, prescindió la Juez del testimonio decretado y tras advertir innecesario el acopio de otros elementos de juicio para resolver, declaró fundada la objeción y ordenó excluir la acreencia con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 1, del artículo 501 del CGP, a vuelta de indicar que la misma no fue aceptada por el cónyuge supérstite y los herederos, por tanto, de conformidad con la norma en mención podía la acreedora acudir al proceso separado para su recaudo; en ese sentido, advirtió, no era del caso entrar a revisar en el trámite liquidatorio aspectos asociados a la eventual prescripción del título ejecutivo o a la tempestividad de su notificación, por ser tales temáticas competencia del juez civil en el proceso ejecutivo y/o declarativo, *“donde se debe alegar la presunta interrupción de los términos respecto del título valor que se desea cobrar, y allí se deberá demostrar la ocurrencia de dicha suspensión”*, razonamientos que apoyó en providencia del 26 de mayo de 2020 proferida por el

Tribunal Superior de Bucaramanga, M.P. doctor Antonio Bohórquez Orduz, en proceso de sucesión No. 6808131840032013001501.

6. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la acreedora interpuso el recurso principal de apelación, insistió en que la demora de las notificaciones enviadas se debió a la renuencia de los convocados, asegura que desde cuando incoó la demanda conversó con el cónyuge supérstite, quien manifestó ser conocedor de la obligación en cabeza de su difunta esposa, y quedó de ir a su oficina de abogada para arreglar, la última comunicación el señor Alfonso se encontraba en una reunión en Medellín, le contestó uno de sus empleados, luego él le regresó la llamada y le dijo que iría en los quince días siguientes, pero no se presentó, lo cual considera la apoderada una acción dilatoria del cónyuge supérstite, buscando la prescripción del título valor.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 501 del C. G. del P. prevé *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado” (Se subraya).

2. Conforme a los presupuestos fácticos de la norma, el reconocimiento y relación de pasivos sucesorales en el inventario, exige dos requisitos a saber: i) prueba calificada de su existencia, pues debe tratarse de título que preste mérito ejecutivo, y ii) aceptación expresa del obligado, -que para el caso de la herencia serían todos los interesados-, la cual se torna tácita frente a quienes no concurran a la audiencia, respecto de los aceptados por los demás; ahora, si se aceptan en la forma indicada, los pasivos quedarán incluidos en el inventario, caso contrario no se inventarían y los acreedores deberán acudir a los procesos respectivos separados, para adelantar el cobro de la deuda no reconocida.

Sobre la temática la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20898 del 11 de diciembre de 2017, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, señaló:

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello” (Se subraya).

3. En el sublite, la problemática gravita en torno a la exclusión del pasivo representado en la letra de cambio que, asegura la acreedora, señora **CLAUDIA PATRICIA BENJUMEA RINCÓN**, suscribió la causante en vida a su orden el 31 de diciembre de 2014, por valor de \$70'000.000 a pagar el 31 de diciembre de 2015, partida objetada por el cónyuge supérstite y los herederos reconocidos tal cual quedó reseñado en los antecedentes de esta providencia, cuando en uso de la palabra su apoderada judicial manifestó en la diligencia adelantada el 25 de enero de 2022 que no aceptaba su inclusión en el inventario, por encontrarse prescrito el título valor allegado para respaldarla.

4. Tal oposición, vista al tenor de las exigencias establecidas en el artículo 501 del C. G. del P. y de la jurisprudencia citada, revela el fracaso de la alzada, pues los citados asignatarios no solo estuvieron en desacuerdo con la inclusión de la mencionada acreencia, sino que además cuestionaron su exigibilidad mediante el planteamiento de la prescripción, con argumentos que, al menos para los efectos de la presente mortuoria, se avizoran razonables atendiendo el tiempo transcurrido desde el 31 de diciembre de 2014 cuando se constituyó la obligación, esto es, hace más de siete años, amén de que el proceso de sucesión inició en el año 2018, por solicitud de la acreedora.

5. En esas circunstancias, no le quedaba a la Juez *a quo* camino distinto al de excluir la acreencia inventariada, pues como bien lo advirtió mediante argumentos que no fueron confrontados con éxito por la recurrente a través de la alzada, no es el proceso de sucesión el escenario jurídico apropiado para decantar la exigibilidad de la obligación, en la medida en que no tiene la connotación de proceso declarativo, sin perjuicio de las acciones consagradas en el ordenamiento jurídico para atender la reclamación de la señora **CLAUDIA PATRICIA BENJUMEA**

RINCÓN, mucho menos cuando, se reitera, han pasado más de siete años desde cuando se suscribió la letra de cambio, lo cual refuerza la conveniencia de discutir su cobro en otro escenario judicial.

6. El hecho de haber sido la señora **CLAUDIA PATRICIA BENJUMEA RINCÓN** quien solicitó la apertura del trámite sucesoral, no conlleva a la automática inclusión de su acreencia, y tampoco las presuntas maniobras dilatorias del cónyuge supérstite y los herederos para evitar ser notificados de la actuación conllevan a tal consecuencia, pues a más de las razones expresadas, es en la fase de inventarios y avalúos cuando corresponde dirimir lo concerniente a la inclusión de la acreencia, bajo los lineamientos del artículo 501 del C.G.P., y con las exigencias ahí previstas para la inclusión de pasivos en el inventario, entre otras, la de constar en título que preste mérito ejecutivo “siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”, supuestos de hecho que en este caso no se satisfacen.

7. Así las cosas, se confirmará el auto del 29 de marzo de 2022 proferido por el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en cuanto fue apelado, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1db0b23d4d32320a2a67924a039ccee051bd83d71309ddf3a9c75b46cc19522

Documento generado en 29/06/2022 04:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**